



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Lina María Vergara Isaza
Demandado	Fabián Velásquez Martínez
Radicado	No. 05001 31 10 014 2018-00635-00
Decisión	Resuelve solicitudes

Teniendo en cuenta que se presentó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes por parte del partidor asignado y las partes al unísono solicitan darle aprobación a dicho trabajo de partición y adjudicación por estar de acuerdo con el mismo, lo que necesariamente se hace a través de la emisión de la sentencia, procederá el Despacho a resolver peticiones que se han generado antes y que no pueden quedar sin resolver antes de proceder a tomar la decisión de fondo en este proceso liquidatorio.

En primer lugar, se tiene un memorial contentivo de la venta de derechos litigiosos, realizado por la demandante a favor del señor DIEGO MARTÍNEZ JARAMILLO, autenticado en la Notaría 20 de Medellín.

De conformidad con el Art. 1969 del CC. Es posible ceder los derechos litigiosos que correspondan a una parte en el “evento incierto de la litis” y a su vez, el Código General del Proceso, regula los efectos que tiene para el cesionario dicha acto jurídico, indicando que podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o sustituirlo en el proceso, pero esta última opción, únicamente procede si la parte contraria lo acepta expresamente.

Como quiera que la cesión de derechos indicada es procedente, este Despacho accederá a la misma y tendrá al cesionario como litisconsorte mientras el demandado no acepte expresamente la cesión, y se procederá analizar la partición tal como fue presentada porque así expresamente también lo pide el litisconsorte en memorial allegado al despacho.

Frente a la petición de sancionar al demandado por no cumplir lo solicitado de aportar información relevante para el proceso; el Juzgado resalta que al momento de realizar dicho llamado al demandado no se le condicionó a la imposición de determinada sanción, misma que por demás al ser impuesta por la directora del Proceso, no necesariamente tiene que ser una sanción



económica o arresto, puede ser un llamado de atención, hecho con lo cual se cumplió al momento del trámite.

Adicionalmente frente a la información del Establecimiento de Comercio, debe recordarse que en la audiencia visible a folios 143 y 146 del expediente, se ordenaron dictámenes periciales que debían ser aportados por ambas partes en los que se pudo obtener la información sobre los movimientos del Establecimiento de Comercio y ninguno fue allegado al Despacho ni tampoco se tuvo conocimiento de que intentada su práctica alguna de las partes hubiere impedido el acceso al perito, además que la parte representada por la abogada solicitante al momento de enlistar las pruebas pudo ofrecer la realización de un dictamen específico en este sentido, lo cual no hizo. La Inspección judicial no era necesaria pues estaba declarada la existencia del establecimiento, pero sus movimientos y las ganancias solo se podían demostrar con un estudio de una persona experta en la materia y al no incorporar dicha prueba al proceso, la Juez al momento de decidir las objeciones tuvo que promediar para poder establecer el valor del establecimiento de comercio, decisión que fue confirmada por la segunda instancia.

Con respecto a las medidas cautelares solicitadas, es necesario realizar dos precisiones. Las cautelas únicamente proceden frente a bienes que sean parte de la sociedad conyugal y como en el presente proceso ya se practicó audiencia de inventarios y avalúos, serían los bienes que fueron relacionados en dicha diligencia, ahora, se tiene que diferenciar la petición de medidas con respecto a otros procesos que están en curso en el juzgado referido a las mismas partes para pedir las citando el respectivo radicado y dentro de dicho proceso.

De lo anterior se desprende que, al ser presentado el trabajo partitivo, por el contrario lo que procede es ordenar la inscripción de dicho trabajo y el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren grabando los bienes objeto de la partición, para ser entregados a los nuevos propietarios en caso de que no exista una medida cautelar sobre lo que le corresponda a una de las partes.

Adicionalmente, con respecto a las peticiones de indagar ante las entidades financieras las cuentas bancarias, como quiera que se presentó acuerdo entre las partes para partir lo que ya existía, considera el despacho que no es procedente la medida, a no ser que se trate de inventariar nuevos



bienes de la sociedad que no fueron incluidos, lo que deberá hacerse a través de los tramites establecidos de inventario adicional.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b4fc99e8db0dd0804f4115a4091828f9e16cd236f1ec35693a21248
5477a0bd**

Documento generado en 18/03/2021 12:06:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>